

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00345 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Ingrid Catherine Suarez Celemin

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Decisión: Niega (igualdad y debido proceso).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora de la acción pretende la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, en atención a que ha tratado de agendar impugnación virtual por la imposición del comparendo No. 11001000000030290524 del 10 de marzo de 2021, lo cual ha sido imposible, por lo cual el día 22 de marzo del año en curso procedió a radicar una petición en tal sentido ante la accionada, la cual tampoco ha sido atendida, por todo ello consideró que se está vulnerando el debido proceso administrativo con el fin de atacar una orden de comparendo en su contra, en la cual, la entidad accionada debe probar la culpabilidad del infractor.

Por lo anterior, deprecó que, en sede de tutela, se ordene la reprogramación de la diligencia de impugnación de la orden de comparendo ya identificada, y de ser el caso, se ordenen las investigaciones disciplinarias del caso.

A su vez, la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, indicó que la acción de tutela es improcedente, por cuanto existen otros mecanismos de defensa, que deben ser agotados de manera previa; así mismo, que no existe la vulneración alegada, por cuanto la actora puede atacar la orden de comparendo puesto que es un acto administrativo que al día de hoy, no cuenta con decisión de fondo.

Así las cosas, al no cumplir el recurso de amparo con el presupuesto de subsidiaridad y al no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora, el recurso de amparo deberá ser negado.

Por su parte, la **Personería Distrital de Bogotá**, en atención a las pretensiones del recurso de amparo, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, el **Consortio Circulemos Digital**, manifestó que no tiene competencia alguna en materia contravencional actualmente, puesto que su actuar se supedita a ser ente de registro en trámites como matrícula, traspaso, inscripciones de prenda y sus levantamientos, cancelaciones de matrícula, etc. El asunto relacionado con comparendos y multas de tránsito es una materia a cargo de la correspondiente autoridad de tránsito con jurisdicción territorial en el lugar donde se cometió la infracción según el Art. 134 de la Ley 769 de 2002, en este caso la Secretaría de Movilidad.

Por lo expuesto, en atención a que no es la llamada a responder de los hechos y súplicas del recurso de amparo, ha de declararse su falta de legitimación en la causa por pasiva.

En lo que respecta a la vinculación del Ministerio Público, este guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la reclamante que la entidad accionada, vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, en atención a que no se ha fijado fecha a fin de impugnar la orden de comparendo que se registra en su contra, por lo que deprecó que en sede de tutela se ordene la reprogramación de la audiencia de impugnación.

Ahora bien, frente a la anterior pretensión, encuentra esta juzgadora, que dichas peticiones corresponden a un debate frente a una orden de comparendo impuesto en contra de la accionante, es decir a la validez o no de un acto administrativo; sin embargo, dicha controversia escapa de la

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuesto de subsidiaridad, puesto que ese conflicto se deberá discutir mediante la formulación de los recursos de la vía gubernativa o de las acciones judiciales del caso, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”²

Contrastado ese presupuesto de la subsidiaridad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí convoca, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y en la judicial, con

² Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

el fin de controvertir la orden de comparendo en su contra, según el tipo de recurso o acción que se proponga, puesto que tampoco se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos, para dicha defensa.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*³ para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁴, o se haya expuesto una situación que permita establecer que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional a la que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amaro habrá de ser negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la acción de tutela propuesta por Ingrid Catherine Suarez Celemin, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

³ Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8914b208ce596c1b829b9a12e67baecf5a7cc8126c1e0b8a7a4bcd50b4e1dcc1**

Documento generado en 27/04/2022 09:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>